

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2020-450, haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante presentó en término oportuno reposición en contra del auto de fecha 28 de septiembre del 2021 en el cual se rechazó la demanda por no subsanación. El mentado escrito fue allegado en tiempo oportuno sin embargo se alojó en la bandeja de correos no deseados. Por ello una vez se evidenció el recurso se procedió a la búsqueda en todas las carpetas del correo electrónico del Juzgado. Al recurso se le dio el trámite correspondiente, esto es se corrió traslado conforme al artículo 110 del CGP, en silencio. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE VILLAMARÍA CALDAS**

Villamaría, Caldas, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 2020-450
Interlocutorio Nro. 1153

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 28 de septiembre del 2021 a través de la cual se rechazó la demanda por no subsanación. El motivo de inconformidad del recurrente no es otro a que, dentro del término concedido para ello, se presentó escrito de subsanación, por lo que no le era dado al Despacho rechazar la demanda.

Revisado el cartulario de evidencia que efectivamente la parte demandante presentó escrito de subsanación, el que fue cargado al expediente digital, conforme la constancia que antecede; por lo que no es necesario ahondar en elucubraciones para indicar que le asiste razón al togado y que se deberá reponer el auto que rechazo la demanda y revisar la viabilidad o no de admitir la demanda de reconvención, es decir si con el escrito subsanatorio se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por los **señores MIGUEL ARTURO CHÁVEZ y MIGUEL OCTAVIO CHÁVEZ** en contra de **MARÍA JUDITH OSPINA DE CUERVO y JOSÉ GILDARDO CUERVO** avizorando que no cumple con las formalidades previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020; y el artículo 375 del CGP, y que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

Toda vez que no se indicó el domicilio de la parte demandante ni demandada (artículo 82 del CGP)., del escrito de subsanación nada se dice al respecto. Siendo este un motivo de inadmisión de la demanda, conforme al auto de fecha 19 de agosto del 2021.

Aunado a lo anterior, se tiene que si lo pretendido por el profesional del derecho era demandar en reconvención a través de proceso de PERTENENCIA, debido entonces acudir a las normas establecidas para tal fin ya que, si bien allegó certificado Instituto Geográfico Agustín Codazzi para establecer el avalúo del bien objeto de litigio, dentro del escrito demandatorio no indicó la cuantía del proceso para determinar competencia conforme al numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 de la misma obra.

No se aportó certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (numeral 5 del artículo 375 del CGP).

Es por lo anterior que se repondrá el auto refutado de fecha 28 de septiembre del 2021 a través del cual se rechazó la demanda por no subsanación, pero como quiera que la parte demandante en reconvención no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda se ordenará su rechazo por indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de septiembre del 2021 a través del cual se rechazó la demanda en reconvención por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, la demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por los **señores MIGUEL ARTURO CHÁVEZ y MIGUEL OCTAVIO CHÁVEZ** en contra de **MARÍA JUDITH OSPINA DE CUERVO y JOSÉ GILDARDO CUERVO,** por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de agosto del 2021, que inadmitió la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado RUBÉN DARÍO CUERVO LONDOÑO para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7453d0472e64c85a38bdcd4d81c2b1899516eda6fb650f7b60de6
6ec02d71532**

Documento generado en 04/11/2021 03:25:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**